



EXPEDIENTE N° : 0813-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CALPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELÍ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-017797

Lima, 28 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de agosto del 2014 y del 2 al 3 de setiembre del 2016, se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Calpa" de titularidad de Intigold Mining S.A. (en adelante, **Intigold**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**)², Informe N° 695-2014-OEFA-DS/MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**)³, en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**)⁴, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2169-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**)⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 207-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**)⁶.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 725-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)⁷ y el Informe de Supervisión Directa 2016; la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Intigold habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

² Páginas del 73 al 76 del archivo digital del referido Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente N° 0813-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Páginas del 7 al 25 del archivo digital del referido Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴ Páginas del 43 al 47 del archivo digital del referido Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

⁵ Páginas del 31 al 34 del archivo digital del referido Informe Preliminar 2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

⁶ Folios 18 al 23 del expediente.

⁷ Folios 1 al 12 del expediente.

A





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁸, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 7 de agosto del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
6. El 9 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹².
7. Posterior a ello, el 13 de setiembre del 2018, el administrado solicitó prorrogar el plazo concedido para el cumplimiento de las medidas correctivas¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

-
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁸ Folios del 26 al 30 del expediente.

⁹ Folio 31 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N.º 44356. Folios del 33 al 37 del expediente.

¹¹ Folios 75 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 67196. Folios del 76 al 79 del expediente.

¹³ Escrito con registro N° 75500. Folio 98 del expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Cuestiones previas

Respecto al procedimiento administrativo excepcional

11. En el primer escrito de descargos, Intigold señaló que, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el presente PAS debe ser tramitado según el procedimiento excepcional.
12. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo que, tal como se indicó en el Acápite II del Informe Final, considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014 y 2016 no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional.
13. En ese sentido, carece de objeto lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Respecto a la nulidad del PAS

15. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que el presente PAS de inicio tiene vicios de nulidad debido a que:
- En el Informe de Supervisión 2014 y en el ITA, no se calificó los hallazgos de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁵; y, por no haberse notificado dichos documentos.
 - El Informe Preliminar 2016 no fue notificado al administrado.
16. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Al respecto, el Artículo 5° del RPAS¹⁶ establece que el inicio del procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado; y que esta resolución de inicio de imputación de cargos debe contener los actos u omisiones, la calificación de las infracciones y las normas que tipifican los actos, etc.; tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral.
 - Asimismo, es preciso aclarar que el Artículo 10° en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto

¹⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
"Artículo 12.- De los hallazgos

12.1 *Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.*

12.2 *En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia.*

En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

(...)"

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.*

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."*





Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁸.

- (iii) Por su parte, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el Numeral 11.2 del referido Artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- (iv) Cabe indicar que, de conformidad con el Numeral 215.2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁰, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- (v) En ese sentido, el administrado no puede alegar la existencia de vicios de nulidad, debido a lo siguiente: (a) la Resolución de inicio no es un acto

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215. Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."





definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, (b) La Resolución de inicio no han generado indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el procedimiento; y, (c) la solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.

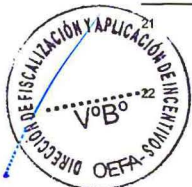
- (vi) En ese orden de ideas, no se puede alegar que existen vicios de nulidad en la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS.
- (vii) Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe de Supervisión 2014 y del ITA se evidencia que la DSEM estableció y calificó las presuntas infracciones administrativas, identificando los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables supuestamente incumplidas de acuerdo a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y N° 016-2015-OEFA/CD respectivamente, las cuales son materia de análisis en el presente PAS.
- (viii) Además, respecto al Informe de Supervisión 2014, el 4 de setiembre del 2014 se notificó al administrado el Acta de Supervisión y el Requerimiento Documentario mediante Carta N° 1429-2014-OEFA/DS²¹, otorgándose un plazo de siete (7) días calendario a fin de que formule las consideraciones que estime pertinente.
- (ix) De acuerdo a ello, si bien este no habría sido notificado; ello no vulnera su derecho de defensa, toda vez que el 4 de setiembre del 2014 el administrado tomo conocimiento de las acciones de supervisión con el Acta de Supervisión y el Requerimiento Documentario, teniendo la oportunidad de presentar sus respectivos descargos a dichos hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- (x) Por último, respecto al literal b), cabe señalar que dicho Informe Preliminar 2016, fue notificado el 19 de enero del 2017²² mediante Carta N° 0163-2017 del 18 de enero del 2017.

17. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

Respecto del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

19. En el primer escrito de descargos, Intigold señaló que se está vulnerando el principio de verdad material, debido a que se está determinando supuestas infracciones en base al daño potencial, sustentándose con simples vistas fotográficas y sin ningún otro medio probatorio que las corrobore.



Páginas del 71 al 78 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

Página 27 del archivo digital del referido Informe Preliminar de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.



20. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) En cuanto al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG²³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
 - (ii) Asimismo, cabe señalar que las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante la Resolución Directoral correspondiente.
 - (iii) De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG²⁴- y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
 - (iv) De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación del Documento de Registro de Información, el Informe de Supervisión, Informe Técnico Fundamentado, Acta de Supervisión y fotografías, donde se verifica los hechos que sustentan las imputaciones. Ello se puede constatar en el acápite I de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan las presuntas infracciones.
 - (v) Asimismo, en el acápite II de la Resolución Subdirectoral se puede advertir la descripción y análisis del posible daño potencial en cada hecho imputado; asimismo, cabe advertir que Intigold no presentó un escrito de descargos a dichos documentos antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral para desvirtuar y/o dar respuesta a los hallazgos que sustentan cada presunta infracción.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."





- (vi) En tal sentido, la SFEM considera que en el presente PAS no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles, a fin de verificar de oficio si existe daño potencial.
21. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
23. Adicionalmente a lo desarrollado, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"²⁵ que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) Comparación con los valores de la Línea Base, (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda²⁶.
24. Sin embargo, las conductas infractoras materia del presente PAS no se encuentran basadas en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

III.2. Instrumentos de Gestión Ambiental

25. Al respecto, la unidad minera Calpa cuenta con un Programa de Adecuación Ambiental, aprobado mediante el Informe N° 045-98-DGAA/EA del 19 de febrero de 1998 (en adelante, **PAMA Calpa**).
26. Posteriormente, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I de 500 a 1000 TMD" mediante la Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM del 8 de febrero del 2012²⁷ (en adelante, **EIA Ampliación Calpa**).

²⁵ Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁶ Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

²⁷ Páginas 205 y 206 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.





III.3. **Hecho Imputado N° 1:** El titular minero ha realizado un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico y baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

27. De acuerdo al numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada²⁸.
28. Asimismo, el artículo 39° del RLGRS²⁹ establece ciertas consideraciones para el almacenamiento, entre ellas, que está prohibido almacenar los residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
29. En atención a lo antes indicado se determina que el administrado se encuentra prohibido de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
30. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó el almacenamiento de envases metálicos vacíos sobre suelo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2; así como, el almacenamiento de los recipientes de ácido sulfúrico y baldes con

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25.- Obligaciones del generador. -

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(..)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste."

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos"





restos de aceites sobre la desmontera Santa Rosa³⁰. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 46 al 51 del Informe de Supervisión 2014³¹.

Almacenamiento de los recipientes de ácido sulfúrico y baldes con restos de aceites sobre la desmontera Santa Rosa

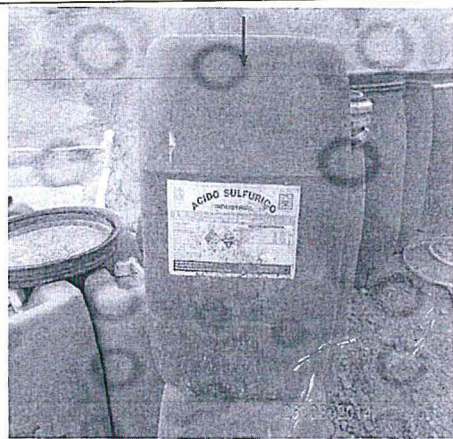


FOTO N° 47 Hallazgo N°1, Detalle de la etiqueta de un envase de ácido sulfúrico.

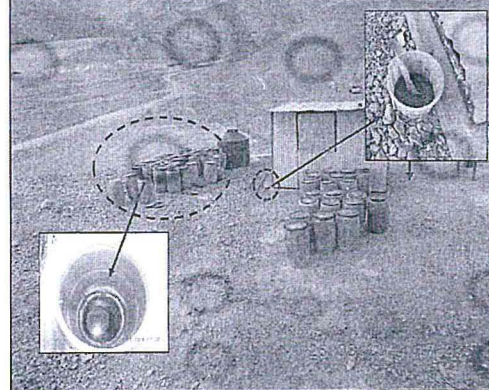


FOTO N° 48 Hallazgo N°1, Balde con aceite usado y cilindros de reactivos, uno con balde de aceite usado, sobre la desmontera Santa Rosa. Coordenadas (Datum GWS84) N8252344, E656348.

Almacenamiento de envases metálicos vacíos sobre suelo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2

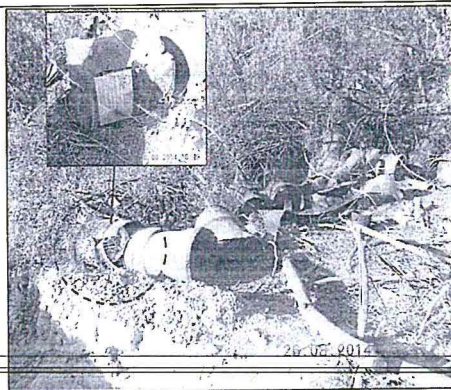


FOTO N° 49 Hallazgo N°1, Restos de envases metálicos de reactivos, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.



FOTO N° 51 Hallazgo N°1, Vista de acercamiento de envase metálico de reactivo tóxico, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.

- 32. En el ITA³², la DSEM concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado manejo de los residuos peligrosos en la unidad minera Calpa.

30 Página 15 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 01:

Se encontró envases metálicos vacíos de residuos peligrosos sin las condiciones de almacenamiento al frente de las Relaveras de cianuración N° 1 y 2, sobre el suelo en coordenadas N: 8252947, E: 657281, y recipientes de ácido sulfúrico sobre la desmontera Santa Rosa, conteniendo en algunos casos restos de ácido en coordenadas N: 8252344, E: 656348."

31 Páginas 125 al 131 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

Folio 3 del expediente.

A



c) Análisis de descargos

33. Respecto al primer escrito de descargos, es de precisar que los alegatos señalados por Intigold han sido analizados en el acápite III.I de la presente Resolución.

Respecto del inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico almacenados sobre la desmontera Santa Rosa

34. Sobre el particular, es de indicar que en el presente extremo del hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado realizó un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico sobre la desmontera Santa Rosa, toda vez que no fueron transportados hacia su disposición final o zona de almacenamiento correspondiente; incumpliendo así su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
35. En virtud a ello, de la revisión del EIA Ampliación Calpa se advierte que los envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico (residuos sólidos peligrosos) tiene como disposición final el almacenamiento en el relleno industrial³³.
36. En ese sentido, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión Directa N° 1377-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 2 al 4 de setiembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Calpa" de Intigold, se advierte que la plataforma de la desmontera Santa Rosa, se encuentra limpia (sin envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico), conforme se observa en las siguientes fotografías³⁴:

³³ Página 240 del archivo digital Anexo del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Capítulo V - Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.5 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

5.5.5 Manejo de los Residuos Sólidos

(...)

5.5.5.4. Disposición Final

(...)

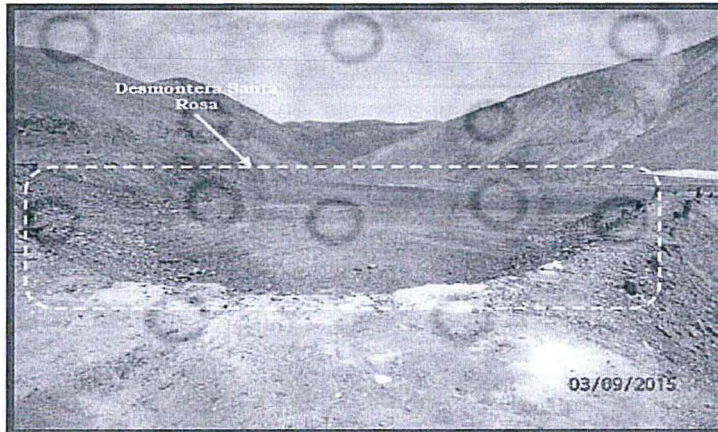
Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos

Los residuos sólidos industriales, peligrosos e inflamables son almacenados en el relleno industrial, ubicado a 4 Km en línea recta al Este de los campamentos y a 200 m del relleno sanitario, cuyas coordenadas son 8 251 491 N y 661 188 E y a 2 172 m.s.n.m. Este relleno industrial es un componente existente que seguirá siendo utilizado durante la vida útil del proyecto. La capacidad de este relleno industrial no será excedida por la generación de residuos peligrosos del proyecto. (...)

Subrayado es agregado

Folio 87 del expediente.





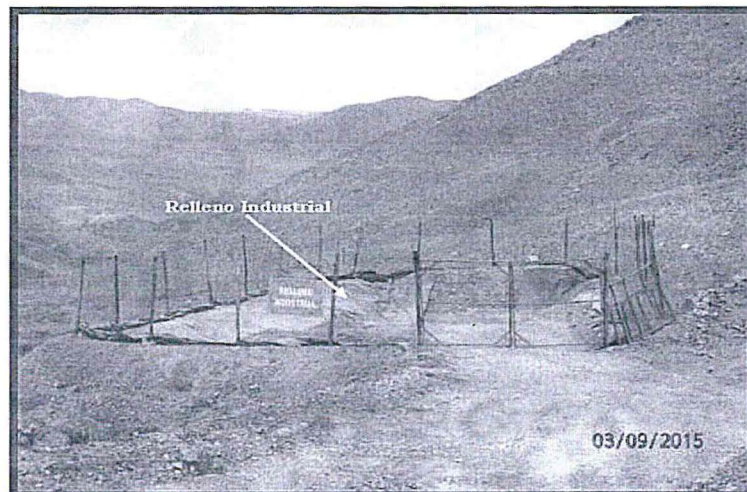
Fotografía N° 27: Vista fotográfica donde se observa la Desmontera Santa Rosa se encuentra sin actividad.



Fotografía N° 28: Vista fotográfica donde se observa la Desmontera Santa Rosa se encuentra sin actividad.

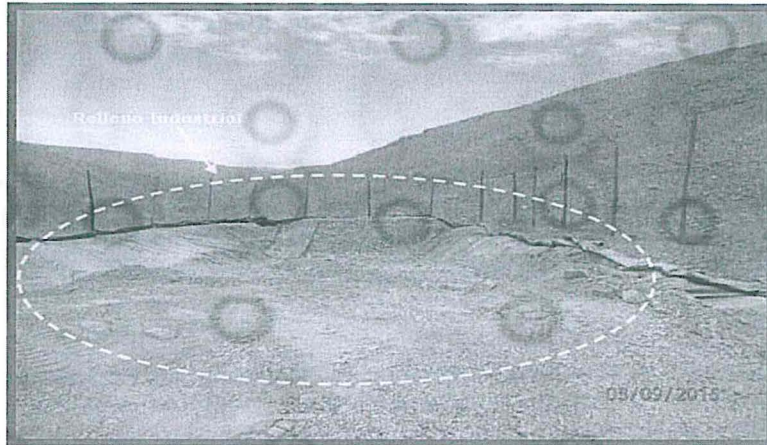
Fuente: Supervisión Regular 2015

37. Asimismo, de la referida Supervisión Regular 2015 se advierte que el administrado cuenta con un relleno industrial para la disposición de residuos sólidos peligrosos, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 41: Vista fotográfica donde se observa el relleno industrial el cual cuenta con cerco perimétrico, se encuentra revestida con geomembrana, no cuenta con canal de derivación de aguas, sin actividad.





Fotografía N° 42: Vista fotográfica donde se observa el relleno industrial el cual cuenta con cerco perimétrico, se encuentra revestida con geomembrana, no cuenta con canal de derivación de aguas, sin actividad.

38. De ello, considerando que el administrado procedió a retirar los residuos peligrosos (envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico) que se encontraban almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, y verificándose la existencia del relleno industrial, componente establecido para la disposición final de los referidos residuos; se advierte que Intigold subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de mayo del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
39. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
40. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
41. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
42. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la DSEM, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Intigold subsanó la presente conducta (en el extremo referido al inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico almacenados sobre la desmontera Santa Rosa) con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 1.**





Respecto del inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2

44. Sobre el particular, es de indicar que en el presente extremo del hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado realizó un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2, toda vez que no fueron transportados hacia su disposición final o zona de almacenamiento correspondiente; incumpliendo así su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
45. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Que el presente hecho imputado está sustentado únicamente en las fotografías N° 46 al 51 del Informe de Supervisión 2014, en las cuales no se encuentran identificados plenamente los residuos peligrosos, y que, además, no existen pruebas de que dichos residuos provengan de su concesión de beneficio; por lo que, el presente hecho imputado es simple conjetura y no está acreditado.
 - (ii) Asimismo, reiteró lo señalado en su primer escrito de descargos, respecto a la presunta vulneración del principio de verdad material, al no existir prueba que acredite fehacientemente el presente hecho imputado.
 - (iii) Por otro lado, el administrado señaló que al momento de resolver se tenga presente lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA de fecha 27 de mayo del 2014, mediante el cual resolvió que las fotografías son conjeturas que no permiten determinar el supuesto incumplimiento.
46. Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó el almacenamiento de baldes con restos de aceite sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases metálicos vacíos sobre suelo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2.
47. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Supervisión 2014, el Informe de Supervisión 2014 y en las fotografías N° 46 al 51 que sustentan el presente hecho imputado (capturadas durante la Supervisión Regular 2014), en los cuales se detallan e identifican los referidos residuos peligrosos materia del presente hecho imputado, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión 2014

"(...)

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Se encontró envases metálicos vacíos de residuos peligrosos sin las condiciones de almacenamiento al frente de las Relaveras de cianuración N° 1 y 2, sobre el suelo en coordenadas N: 8252947, E: 657281, y recipientes de ácido sulfúrico sobre la desmontera Santa Rosa, conteniendo en algunos casos restos de ácido en coordenadas N: 8252344, E: 656348.

"(...)"





Informe de Supervisión 2014

(...)

No obstante lo antes señalado, durante la supervisión se verificó, que al frente de la zona donde se encuentra las relaveras de cianuración N°1 y N°2, se encontró envases y/o recipientes metálicos de reactivos, donde se logra observar el rótulo del recipiente como reactivo tóxico. Así mismo, en la zona donde se ubica la desmontera Santa Rosa, se observó la presencia de envases con restos de sustancias peligrosas (ácido) y también se verificó, la presencia de restos de aceites en un balde, expuestos al ambiente, dichos envases y cilindros con restos de ácidos, se encuentran apilados sobre la desmontera, sin contar con las medidas de control necesarias, verificándose la falta de gestión de manejo de residuos sólidos peligros e industriales.

(...)"

baldes con restos de aceites

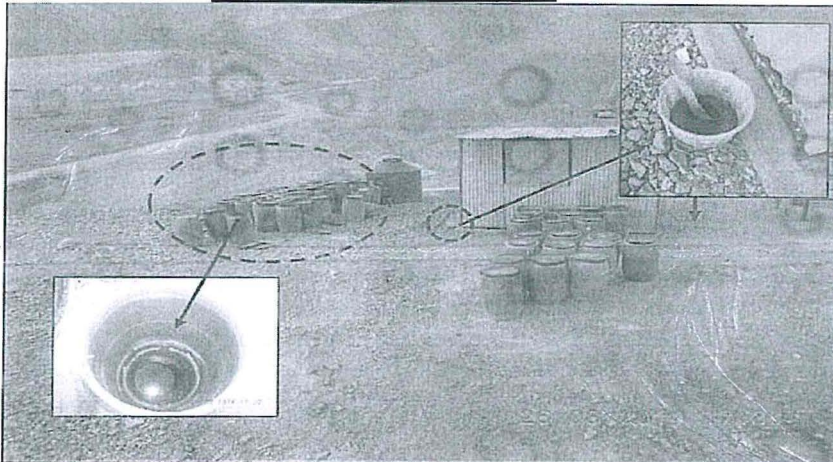


FOTO N° 48 Hallazgo N°1, Balde con aceite usado y cilindros de reactivos, uno con balde de aceite usado, sobre la desmontera Santa Rosa. Coordenadas (Datum GWS84) N8252344, E656348.

envases metálicos

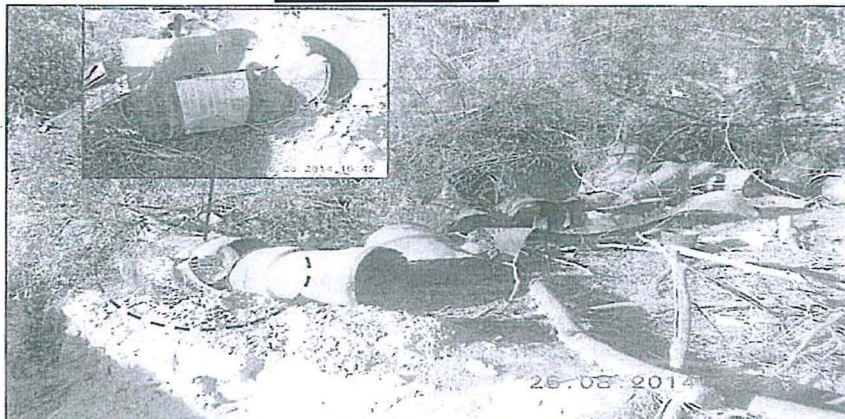


FOTO N° 49 Hallazgo N°1, Restos de envases metálicos de reactivos, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.

A





FOTO N° 51 Hallazgo N°1, Vista de acercamiento de envase metálico de reactivo tóxico, al frente de la relavera de cianuración N°1 y N°2. Coordenadas (Datum GWS84) N8252947, E657281.

Fuente: Informe de Supervisión 2014

48. Cabe precisar que los envases metálicos de reactivo, ubicados frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2, tienen el símbolo de sustancia tóxica. Es así, que de la del RLGRS en concordancia con el nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **RLGIRS**)³⁵, se advierte que dichos envases vacíos al haber contenido sustancias tóxicas o venenosas le transfieren la característica de peligrosidad al envase que los contiene; por lo que, deben ser manejados adecuadamente de acuerdo a la normativa ambiental.
49. Asimismo, de la superposición entre el plano de los componentes de la unidad minera Calpa y las zonas donde se evidenció el almacenamiento de residuos peligrosos -baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2- materia del presente hecho imputado, se advierte que las referidas zonas de almacenamiento de residuos peligrosos (verificadas durante la Supervisión Regular 2014) se encontraban ubicadas dentro de los componentes y/o instalaciones correspondientes a la unidad minera Calpa, conforme se observan a continuación:

³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

(...)

7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS

Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

(...)"

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"ANEXO IV

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

(...)

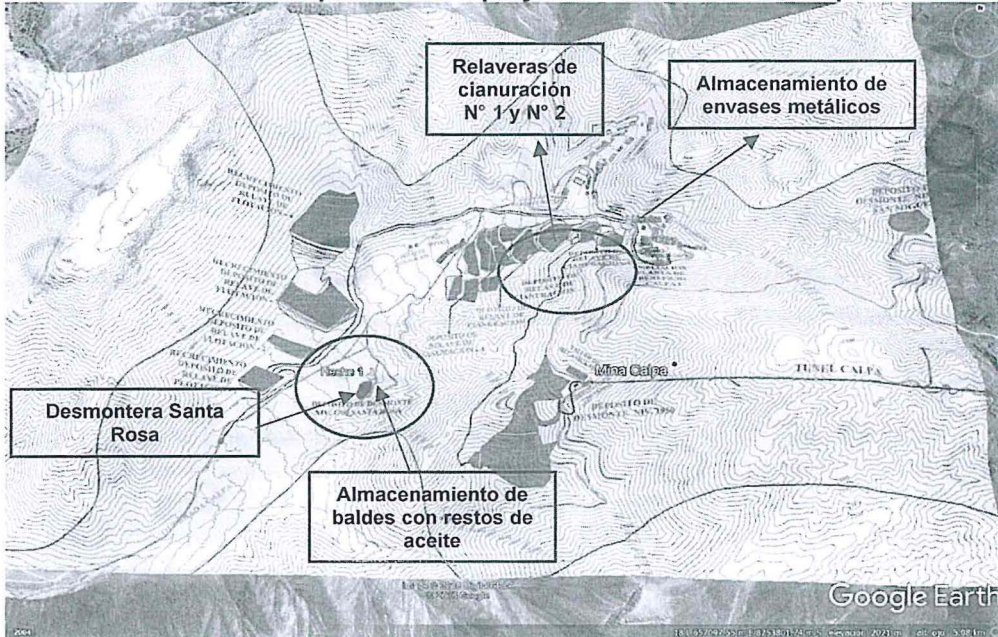
6.1	H6.1	TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS
		Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

(...)"





Imagen N°1
Plano de componentes del proyecto – unidad minera Calpa



Fuente: Plano N° 06-SCI-RE "Componentes del Proyecto" del EIA Ampliación Calpa.

- 50. De lo expuesto, se advierte que los residuos peligrosos (baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y 2) verificados durante la Supervisión 2014 se encuentran expresamente identificados, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
- 51. Sin perjuicio de ello, es de precisar que conforme lo desarrollado en el numeral 36 de la presente Resolución, si bien el administrado procedió a retirar los baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte la disposición final de dichos residuos³⁶, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
- 52. Respecto de la presunta vulneración del principio de verdad material, es de reiterar lo señalado en el numeral 20 de la presente Resolución, en cuanto, que el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG- y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio

³⁶ De la revisión del EIA Ampliación Calpa se advierte que la disposición final de los baldes con restos de aceites (residuos oleosos) se realiza a través de una EPS-RS.

"Capítulo III – Descripción del Proyecto

(...)

3.7 Servicios Auxiliares Existentes

(...)

3.7.1.4 Disposición Final

(...)

> Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos

Los residuos oleosos: aceites lubricantes, grasas y combustibles, constituyen residuos peligrosos, por ello su disposición final se realiza a través de la EPSRS AMPCO PERÚ S.A.C. (...)"

Folio 89 (vuelta) del expediente.





- del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso.
53. En tal sentido, en el presente PAS no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles, a fin de sustentar el presente hecho imputado.
54. Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA del 27 de mayo del 2014, se advierte que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 606-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por no segregar debidamente residuos peligrosos, al basarse sobre hechos que no fueron verificados por el Supervisor y no encontrándose dicha información (identificación de los residuos peligrosos) recogida en el Informe de Supervisión.
55. No obstante ello, es necesario reiterar que el presente hecho imputado ha sido verificado por el Supervisor (DSEM) constatándose dicha información en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, así como las Fotografías N° 46 a la 51 correspondientes a la Supervisión Regular 2014; por lo que se verifica que los hechos analizados en el presente PAS con los analizados en el PAS que motivo la Resolución N° 086-2014-OEFA/TFA, difieren de hechos y sustento de medios probatorios, careciendo de objeto lo señalado por el administrado en ese extremo.
56. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar lo señalado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no se admite interpretación extensiva o analogía³⁷.
57. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado ha realizado un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2, incumpliendo lo señalado en la normativa ambiental.
-
58. Resulta importante mencionár que el inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, podría generar afectación a la flora y fauna, debido a que los restos de aceite, entre otros -que contienen estos envases- al entrar en contacto con el suelo alteraría sus características (pH, disponibilidad de nutrientes), afectando a la fauna (microorganismos) y flora que se desarrolla en áreas cercanas³⁸.
59. Dicha conducta (en el extremo referido al inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2) configura la infracción imputada en el

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."
(Resaltado nuestro)

³⁸ De acuerdo a las vistas fotográficas N° 49, 50 y 51 del álbum fotográfico del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.





numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.4. Hecho Imputado N° 2: El titular minero no ha construido los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

60. De acuerdo a lo establecido en el PAMA Calpa³⁹, el administrado se comprometió en construir canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa.

³⁹ Páginas del 259, 260, 269 al 271, 273 al 276 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

El administrado presentó al Ministerio de Energía y Minas el 13 de enero del 2011, mediante el escrito N° 2059332 el levantamiento de observaciones y cumplimiento de compromisos del PAMA de la unidad económica administrativa aurífera Calpa adquirido por Minera Aurífera Calpa S.A. y ejecutados por Intigold Mining S.A.

"Levantamiento de observaciones y cumplimiento de compromisos del PAMA de la unidad económica administrativa aurífera Calpa adquirido por Minera Aurífera Calpa S.A. y ejecutados por Intigold Mining S.A."

"Estabilidad Física y Química de las Relaveras de flotación y cianuración – unidad minera Calpa"
CAPITULO XII

RECOMENDACIONES

1. Para mantener sostenidamente la estabilidad física de los depósitos de relaves de flotación, Intigold debe efectuar los trabajos que se recomiendan en el Cuadro N° 9.04. Los trabajos consistirán en:
(...)
➤ Construir canales de coronación y canales de derivación para evacuar las aguas de escorrentía."

Cuadro N° 9.04

Cuadro N° 9.04
Resultados del Análisis de Estabilidad física de los Taludes en condiciones actuales.

Descripción	Observación	Recomendación
Depósito de relaves de Flotación N° 4 = R - 4	Estable	Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 3 = R - 3	Estable	Perfilar ligeramente el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 2 = R - 2	Estable	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Construir canales para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Flotación N° 1 = R - 1	Requiere mejoras para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-11. Conformar una banqueta al pie del talud cada 20 metros, con material de préstamo. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía.
Depósito de relaves de Cianuración N° 4 = R-4	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. En especial al lado Norte. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte.
Depósito de relaves de Cianuración N° 3 = R - 3	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. En especial al lado Norte. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte Urgente. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área.
Depósito de relaves de Cianuración N° 2 = R - 2	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA. Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. Dando mayor énfasis al lado Norte – Urgente. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área. Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.
Depósito de relaves de Cianuración N° 1 = R - 1	Requiere mejoras significativas, para alcanzar su estabilidad	Perfilar el talud de acuerdo al Plano UPC-GT-12. Dando mayor énfasis al lado Norte – Urgente. Construir canales de coronación para evacuar las aguas de escorrentía. Colocar defensa ribereña y encauzamiento al lado Norte. Minimizar el espejo de agua, manteniendo un máximo del 30% del área. Implementar la recirculación de las aguas, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.

"Estabilidad Física y Química del depósito de desmonte Santa Rosa"

CAPITULO X
RECOMENDACIONES

(...)





61. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que, los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y el depósito de desmonte Santa Rosa no cuentan con canales de coronación⁴⁰. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 53, 54, 55, 56, 58, 59 y 63 del Informe de Supervisión 2014⁴¹.
63. En el ITA⁴², la DSEM concluyó que el titular minero no habría implementado canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
64. Respecto al primer escrito de descargos, es de precisar que los alegatos señalados por Intigold han sido analizados en el acápite III.I de la presente Resolución.
65. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifestó que el presente hecho imputado está sustentado en las fotografías N° 52 al 62 del Informe de Supervisión 2014, sin contar con ningún otro medio de prueba que permita acreditar el supuesto incumplimiento, constituyendo por lo tanto una simple conjetura.
66. Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que, los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y el depósito de desmonte Santa Rosa no cuentan con canales de coronación.
-
- ~~67. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Supervisión 2014, el Informe de Supervisión 2014 que sustentan el presente hecho imputado, en los cuales se detallan los hechos materia del presente hecho imputado, conforme se observa a continuación:~~

- *Construir a la brevedad posible los canales de derivación y coronación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía que puedan generar un proceso de inestabilidad, mediante la saturación y la generación de presiones de poro en el talud, en la cimentación y en las superficies de contacto."*

⁴⁰ Páginas 16 al 19 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 02:

Se constató que los depósitos de relave – pasivos presentan grietas, derrumbes, taludes inestables y además estos y los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con canales de coronación".

"Hallazgo N° 03:

Los depósitos de desmonte verificados (san Miguel y Santa Rosa) no cuentan con canales de coronación".

⁴¹ Páginas 133 al 139 y 143 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴² Folio 5 reverso del expediente.



**Acta de Supervisión 2014**

“(...)

- | | |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2 | HALLAZGO: Se constató que los depósitos de relaves - pasivos presentan grietas, derrumbes, taludes inestables y además estos y los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con canales de coronación |
| 3 | HALLAZGO: Los depósitos de desmonte verificados (San Miguel y Santa Rosa) no cuentan con canales de coronación. |

“(...)”

Informe de Supervisión 2014

“(...)

También se observó que las relaveras de cianuración, no presentan canales de coronación en todo su contorno, se verificó gran cantidad de material particulado, derrumbes, taludes erosionados y con grietas, en todo el contorno de las relaveras.

Para el caso del depósito de desmonte Santa Rosa, se verificó que en todo el contorno del área del botadero, no presenta canal de coronación

“(...)”

68. Cabe advertir, que de acuerdo al numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la LPAG, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴³, que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas), como es en el presente caso.
69. Efectivamente, los artículos 242° y 171° del TUO de la LPAG, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien “(...) “[e]l singular y característico valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la **presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria**; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...)”⁴⁴. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que “[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, **es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba.**”⁴⁵ (Sin subrayado ni resaltado en el original)
70. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización **“tienen valor de prueba** y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- **para destruir la presunción de inocencia del**

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171.- Carga de la prueba

“(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)”

⁴⁴ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344

DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (Director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.





imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción"⁴⁶. (Sin subrayado ni resaltado en el original).

71. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2014 constituye medio probatorio fehaciente de lo constatado en esta por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo "(...) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino **la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminatora que ya ha sido practicada (...)**"⁴⁷, en este caso por la DSEM, situación que no ha acaecido en el presente caso. (Sin subrayado ni resaltado en el original).
72. Lo expresado, ha sido también recogido en la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos", aprobada mediante Resolución Directoral N°. 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51), donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:
- "a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho** en un determinado espacio y tiempo.*
- b) Esa **constatación tendrá una presunción de veracidad**, es decir, **la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta tiene la carga de probar** de que ello no fue así.*
- c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento."* (Sin resaltado en el original)
73. Asimismo, cabe advertir, que de la revisión del Informe de Supervisión 2014 se advierte que el administrado no ofreció pruebas en contra respecto de los hechos documentados en el acta que motivan el presente PAS, de acuerdo al inciso 3 del numeral 165.1 del artículo 165° del TUO del LPAG⁴⁸, que indica que los ~~administrados pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta~~, limitándose a cuestionar o pretender desacreditar las constataciones efectuadas por el supervisor que constan en el Acta de Fiscalización, sin aportar ningún medio de prueba que permita a esta instancia administrativa contradecir el valor probatorio de las actas en cuestión.
74. A mayor abundancia, se debe señalar que, dado el carácter de medio de prueba de las Actas de Fiscalización, resulta del todo irrelevante que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no se haya contado con la presencia del administrado, subsistiendo sobre este último la obligación de aportar una prueba que contradiga lo constatado por el supervisor, máxime cuando la DSEM cumplió

⁴⁶ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.

⁴⁷ ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 165.- Elaboración de actas

165.1. Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

(...)

3. Los administrados pueden dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente. (...)"





con notificar a Intigold el Acta de Supervisión 2014 para los fines que considere pertinente, según consta en la Carta N° 1429-2014-OEFA/DS del 4 de setiembre del 2014⁴⁹. No obstante, no consta en el Expediente del PAS ninguna prueba que desvirtúe el contenido del Acta de Fiscalización.

- 75. Sin perjuicio de lo antes señalado, a efectos de identificar el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, se procedió a la superposición de los componentes materia del presente hecho imputado (depósitos de relaves de cianuración 1 al 4 y el depósito de desmonte Santa Rosa) y los planos donde se muestran la ubicación de los canales de coronación respecto de cada componente, conforme se observan a continuación:

Imagen N° 2

Plano del canal de coronación del depósito de desmonte Santa Rosa⁵⁰ superpuesto a la vista fotográfica realizada durante la Supervisión Regular 2014

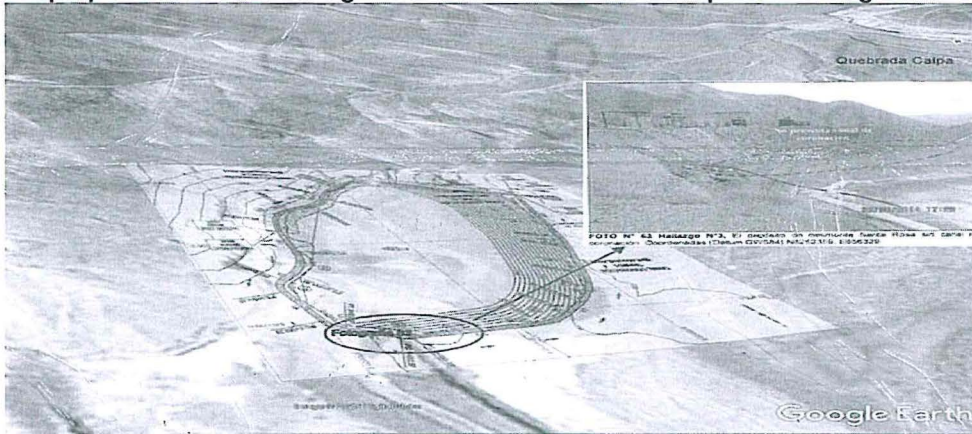
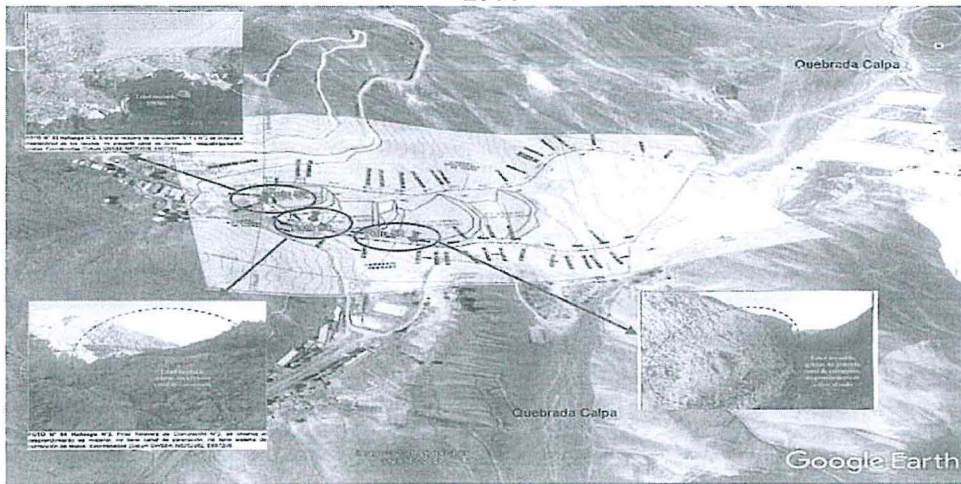


Imagen N° 3

Plano del canal de coronación de los depósitos de relaves de cianuración 1 al 4⁵¹ superpuesto a las vistas fotográficas realizadas durante la Supervisión Regular 2014



Fuente: PAMA Calpa

A



⁴⁹ Página 71 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

Folios 93 y 94 del expediente.

Folio 95 del expediente.



76. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar un canal de coronación en todo el contorno de los depósitos de relaves de cianuración 1 al 4, así como, en el depósito de desmonte Santa Rosa, sin embargo, durante la Supervisión 2014, la DSEM verificó material de desmonte en contacto sobre el suelo, y que los componentes materia del presente hecho imputado no contaban con canal de coronación en todo su contorno.
77. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado no ha construido los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Ahora bien, cabe mencionar que en los resultados de la prospección geofísica contenidos en el "Estudio Hidrológico e Hidrogeológico de la UEA Unidad Aurífera Calpa"⁵², elaborado por SC Ingeniería S.R.L. en el 2011, que forma parte del EIA Ampliación Calpa, se indicó que ante fenómenos de El Niño las lluvias se acrecientan y las quebradas se activan llevando materiales conocidos como huaycos.
79. Al respecto, si bien durante la Supervisión Regular 2014 no se observó flujo de agua en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa (escorrentías); ello no elimina el riesgo de que la quebrada Calpa y las demás quebradas que son sus tributarias, se activen en épocas asociadas a fenómenos del Niño que podría provocar:
- (i) Respecto a las desmonteras y los depósitos de relaves, -al encontrarse el desmonte y relave expuestos a las condiciones climatológicas y estar ubicadas en el emplazamiento de la quebradas- deslizamientos de estos materiales generadores de acidez, que contienen metales pesados hacia las zonas aledañas; y, al no contar con las medidas de manejo de agua, dicho material puede ser arrastrado junto con el agua de escorrentía hasta la quebrada, donde entraría en contacto con el agua que discurre durante las avenidas (lluvias), generando la afectación a la calidad del agua y ~~consecuentemente, a la flora propia de la zona que depende de la misma.~~
- Asimismo, de las vistas fotografías del Informe de Supervisión 2014, se evidencia vegetación cerca a algunos componentes; de modo que, por acción del viento puede entrar en contacto con este material, afectando su tasa fotosintética y la actividad metabólica.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.5. Hecho Imputado N° 3:** El titular minero no ha adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en un área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa.
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
81. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante,





RPAAMM) establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁵³.

82. De acuerdo a lo citado, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de sus actividades.
83. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en un área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa⁵⁴. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 66, 67, 68, 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión 2014⁵⁵.
85. En el ITA⁵⁶, la DSEM concluyó que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en un área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa.
86. Al respecto, la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁷, sólo constituyen

⁵³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵⁴ Páginas 19, 24 y 25 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 04:

Se constató la existencia de restos de relave en diferentes puntos de la zona de reforestación";

"Hallazgo N° 08:

Se constató que en el depósito de desmonte Santa Rosa existen relaves en costales rotos, en las coordenadas N: 8252388, E: 656385."

⁵⁵ Páginas 145, 147, 155 y 157 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁵⁶ Folio 7 del Expediente.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- (ii) Sobre este punto, Morón Urbina⁵⁸ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone a legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- (iii) En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (v) La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa a los incumplimientos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
- (vi) No obstante, cabe reiterar que la presente la conducta infractora materia de análisis fue imputada como incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en un área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa.
- (vii) De este modo, la conducta infractora del presente PAS no constituye un incumplimiento establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (viii) Por lo tanto, correspondería declarar el archivo de la presente conducta infractora, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- (ix) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2014 se pudo evidenciar que Intigold no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de relave en diversos puntos de la zona de reforestación y en un área aledaña del depósito de desmonte Santa Rosa.

- 87. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
- 88. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
- 89. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

58

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.





ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho Imputado N° 4: El titular minero no almacenó los residuos metálicos (chatarra) en la zona industrial de la unidad minera Calpa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

90. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.5.4 Disposición Final del Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental del EIA Ampliación Calpa⁵⁹, el administrado se comprometió en almacenar los residuos metálicos (chatarra) en la zona industrial de la unidad minera Calpa.
91. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

92. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la disposición de chatarra sobre suelo, cerca al relleno sanitario⁶⁰. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión 2014⁶¹.

⁵⁹ Página 240 del archivo digital Anexo del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Capítulo V - Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.5 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

5.5.5 Manejo de los Residuos Sólidos

(...)

5.5.5.4. Disposición Final

(...)

➤ Los residuos metálicos

Los residuos metálicos (chatarra) son almacenados en la zona industrial de la UEA unidad aurífera Calpa, cerca de la bocamina Nv 1950, con coordenada UTM de 8 252 657 Norte y 657 343 Este y tiene un área aproximadamente de 150 m², cabe mencionar que el almacenamiento de las chatarras es temporal ya que será comercializada a la EPS-RS. Este ambiente para la disposición temporal de la chatarra cuenta con un cerco perimétrico y una losa para la protección de los suelos."

⁶⁰ Páginas 19 y 20 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 05:

Se constató que cerca al relleno sanitario se ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) y que sobre esa zona existe chatarra amontonada, en las coordenadas N: 8251125, E: 661174".

Página 149 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



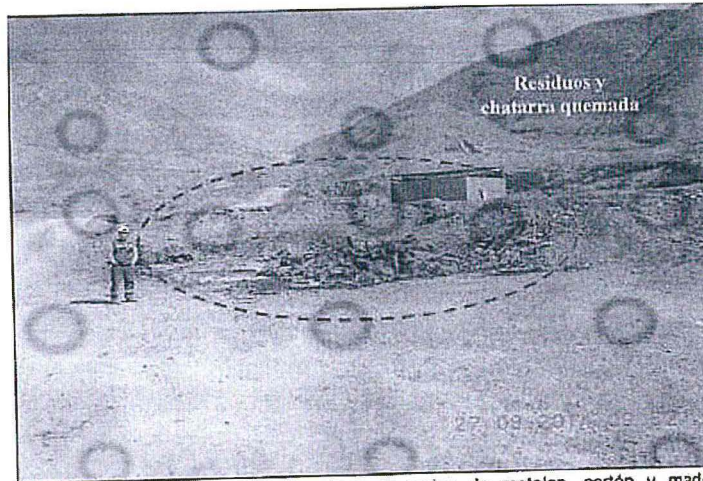


FOTO N° 69 -Hallazgo N°5, Se observan restos de metales, cartón y made quemados y dispuestos sobre el suelo natural. Coordenadas (Datum GWS8 N8251144, E661197.

- 93. En el ITA⁶², la DSEM concluyó que el titular minero no habría almacenado los residuos metálicos (chatarra) en la zona industrial de la unidad minera Calpa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 94. En adicción a lo señalado, es de precisar que el EIA Ampliación Calpa contempló la ubicación de la zona industrial con el sistema PSAD 56, por lo que a fin de determinar su ubicación exacta se procedió a realizar la conversión de las mismas al sistema WGS 84, obteniéndose el siguiente resultado:

Coordenadas UTM Inicio			Coordenadas UTM Transformadas	
Este (m):	657,343.00	➔	Este (m):	657107.43
Norte (m):	8252657.00		Norte (m):	8252297.52
Zona	18s		Zona	18s
Datum	PSAD56		Datum	WGS84

Elaboración: DFAI

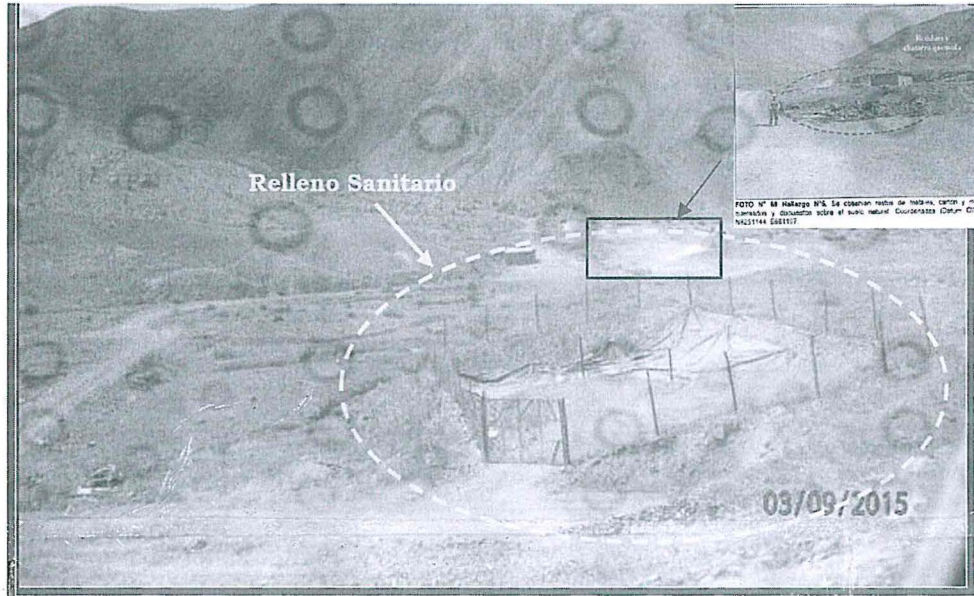
- 95. En virtud a ello, se procedió a georreferenciar las coordenadas de la zona industrial en el Plano N° 06-SCI-RE "Componentes del Proyecto" contenido en el EIA Ampliación Calpa, a fin de determinar la ubicación de la zona industrial, evidenciándose que el almacenamiento de residuos metálicos (chatarra)-verificados durante la Supervisión Regular 2014- se encuentran a más de cuatro (4) kilómetros de la referida zona industrial, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- 96. Respecto al primer escrito de descargos, es de precisar que los alegatos señalados por Intigold han sido analizados en el acápite III.I de la presente Resolución.
- 97. De la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1377-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2015 a la unidad minera "Calpa" de Intigold, se advierte que el administrado retiró los

⁶² Folio 8 del expediente.





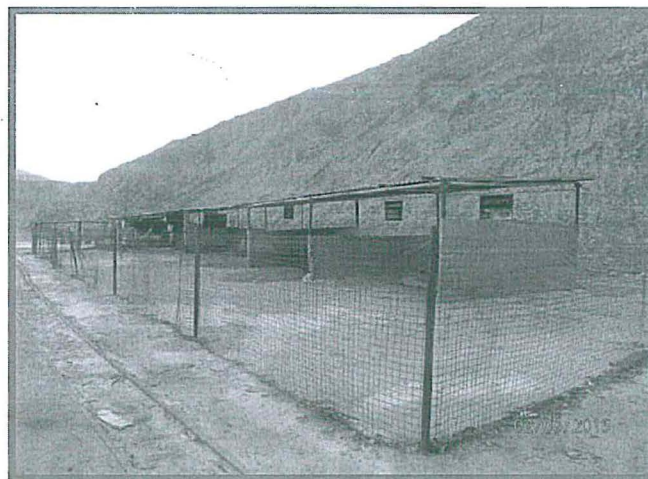
residuos metálicos (chatarra) dispuestos sobre suelo, cerca al relleno sanitario, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 40: Vista fotográfica donde se observa el relleno sanitario el cual cuenta con cerco perimétrico, chimeneas y se encuentra revestida con geomembrana, sin actividad.

Fuente: Supervisión Regular 2015

98. Asimismo, de la referida Supervisión Regular 2015 se advierte que el administrado cuenta con un depósito para el almacenamiento temporal de los residuos metálicos, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 3: Vista fotográfica donde se observa el depósito temporal de residuos ubicado al costado de la bocamina Túnel Calpa Nv. 1950, el depósito se encuentra cercado y cuenta con techo de calamina.





Fotografía N° 6: Vista fotográfica donde se observa que los residuos del depósito temporal de residuos se encuentran clasificados según su tipo.

99. De ello, considerando que el administrado procedió a retirar los residuos metálicos (chatarra) que se encontraban almacenados sobre el suelo cerca al relleno sanitario, y en la zona industrial establecida en su instrumento de gestión ambiental; se advierte que Intigold subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de mayo del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
100. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
101. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
-
- ~~102. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.~~
103. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la DSEM, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
104. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Intigold subsanó la presente conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**





III.7. Hecho Imputado N° 5: El titular minero no ha realizado las operaciones correspondientes al manejo del relleno sanitario (recubrir los residuos con material de préstamo y compactarlos con maquinaria pesada), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

105. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.5.4 Disposición Final del Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental del EIA Ampliación Calpa⁶³, el administrado se comprometió a disponer los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, la cual estos serán recubiertos con material de préstamo y compactados con maquinaria pesada.
106. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

107. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la disposición de los residuos sólidos, tales como botellas de plástico, latas, maderas, bolsas plásticas, cartones, etc. expuestos al medio ambiente, evidenciándose que el relleno sanitario esta inoperativo⁶⁴. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 70, 71 y 72 del Informe de Supervisión 2014⁶⁵.

⁶³ Página 239 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente

"Capítulo V - Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.5 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

5.5.5 Manejo de los Residuos Sólidos

(...)

5.5.5.4. Disposición Final

(...)

➤ **Residuos sólidos domésticos**

Son dispuestos de forma interdiaria en el relleno sanitario, el cual se encuentra ubicado a 4.50 Km en línea recta al Este del campamento (...). Este relleno sanitario es un componente existente que seguirá siendo utilizado durante la vida útil del proyecto.

(...)

Las dimensiones del área total del relleno sanitario (...) y esta delimitada por un cerco perimétrico, (...). Además, posee una impermeabilización conformada por una capa de geomembrana HDPE de 1 mm de espesor.

La disposición se realiza mediante celdas las cuales cuentan con respiraderos o chimeneas con un distanciamiento de 5 metros. Cada celda es trabajada por medio de capas de acumulación las cuales son compactadas una vez hayan alcanzado los 50 cm y recubiertos con 20 cm de material de préstamo y finalmente compactados por maquinaria pesada."

⁶⁴ Páginas 21 y 22 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 06:

Se constató que el relleno sanitario no se encuentra operativo".

Páginas 149 y 151 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



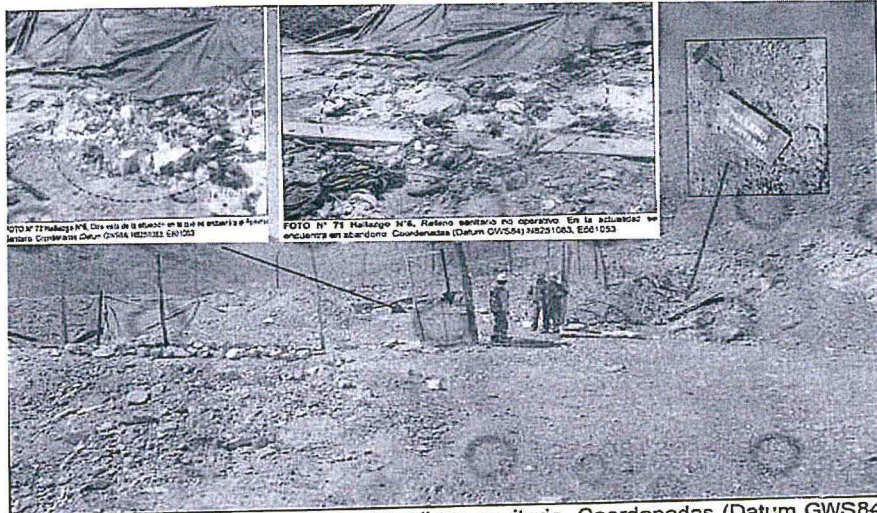


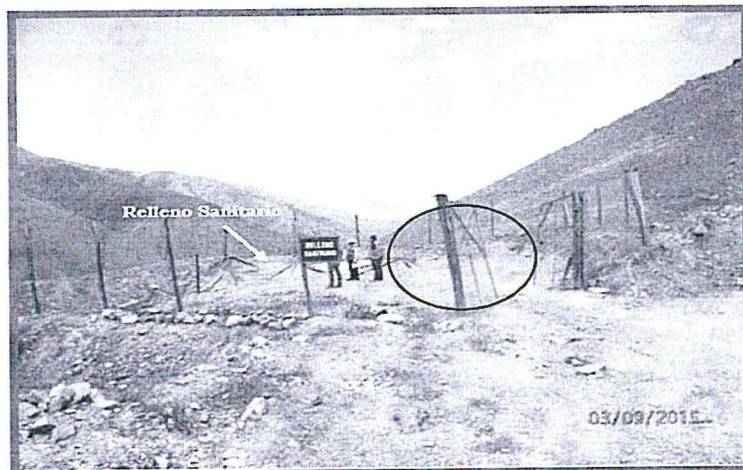
FOTO N° 70 Hallazgo N°6, Vista del relleno sanitario. Coordenadas (Datum GWS84) N8251083, E661053.

108. En el ITA⁶⁶, la DSEM concluyó que el titular minero no realizó las operaciones correspondientes al manejo del relleno sanitario (recubrir los residuos con material de préstamo y compactarlos con maquinaria pesada), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

109. Respecto al primer escrito de descargos, es de precisar que los alegatos señalados por Intigold han sido analizados en el acápite III.I de la presente Resolución.

110. De la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1377-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2015 a la unidad minera "Calpa" de Intigold, se advierte que el relleno sanitario tiene un área compactada (se observó la compactación de las celdas donde se evidenciaron los residuos domésticos durante la Supervisión Regular 2014), conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 39: Vista fotográfica donde se observa el relleno sanitario el cual cuenta con cerco perimétrico, chimeneas y se encuentra revestida con geomembrana, sin actividad.

A





Fotografía N° 40: Vista fotográfica donde se observa el relleno sanitario el cual cuenta con cerco perimétrico, chimeneas y se encuentra revestida con geomembrana, sin actividad.

Fuente: Supervisión Regular 2015

111. Asimismo, de la referida Supervisión Regular 2015, se advierte que la DSEM verificó que el cumplimiento de la estructura de disposición final de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, conforme consta en su matriz de verificación ambiental⁶⁷.
112. De ello, considerando que el administrado procedió a retirar los residuos sólidos, tales como botellas de plástico, latas, maderas, bolsas plásticas, cartones, etc. expuestos al medio ambiente dentro del relleno sanitario, y que éste presente un área compactada; se advierte que Intigold subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 7 de mayo del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
113. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
114. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
115. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
116. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la DSEM, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el

Folios 91 y 92 del expediente.





presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

117. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Intigold subsanó la presente conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III.8. Hecho Imputado N° 6: El titular minero no ha implementado canal de derivación para aguas de escorrentía en el relleno industrial.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

82. De acuerdo al numeral 4 del artículo 85° del RLGRS⁶⁸ indica las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, entre las cuales se consideran son los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

83. En atención a lo antes indicado se determina que el administrado se encuentra obligado de implementar canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial al relleno sanitario de la unidad minera Calpa.

118. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

119. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que, el relleno industrial se encuentra en abandono y no cuenta con canal de derivación para escorrentía⁶⁹. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 73 y 74 del Informe de Supervisión 2016⁷⁰.

120. En el ITA⁷¹, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado el canal de derivación para aguas de escorrentía en el relleno industrial.

121. Al respecto, la SFEM en la sección III.8. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

⁶⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)"

⁶⁹ Páginas 22 a la 24 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 07:

Se constató que el relleno sanitario no se encuentra operativo y no cuenta con canal de derivación para escorrentía"

⁷⁰ Página 153 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁷¹ Folio 9 reverso del expediente.





- (i) Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- (ii) Sobre este punto, Morón Urbina precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone a legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- (iii) En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento al numeral 4 del artículo 85° del RLGRS.
- (iv) Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 7.2.23 del Rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- (v) De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que en dicho cuadro de tipificación se consignó lo siguiente: (i) como norma sustantiva incumplida el numeral 5 del artículo 25 del RLGRS (base normativa), (ii) como sanción pecuniaria hasta 3000 UIT, (iii) sanción no pecuniaria PARA y (iv) grave como la clasificación de la sanción.
- (vi) La norma sustantiva antes referida califica como infracción administrativa a los incumplimientos de las obligaciones del generador de residuos de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
- (vii) No obstante, cabe reiterar que la presente la conducta infractora materia de análisis fue imputada como incumplimiento al numeral 4 del artículo 85° del RLGRS, al no haber implementado el canal de derivación para aguas de escorrentía en el relleno industrial.
- (viii) Asimismo, en el cuadro de tipificación le corresponde: (i) como norma sustantiva incumplida el artículo 85° del RLGRS (base normativa), (ii) como sanción pecuniaria hasta 10000 UIT, (iii) sanción no pecuniaria PA/RASPLC; y, (iv) muy grave como la clasificación de la sanción.
- (ix) De este modo, la conducta infractora del presente PAS no constituye un incumplimiento establecido en el numeral 5 del artículo 25 del RLGRS.
- (x) Por lo tanto, correspondería declarar el archivo de la presente conducta infractora, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- (xi) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2014 se pudo evidenciar que el relleno industrial se encuentra en abandono y no cuenta con canal de derivación para escorrentía.

122. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

123. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

124. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en





el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.9. Hecho Imputado N° 7: El titular minero ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

125. De acuerdo al artículo 17° del RLGRS⁷² indica que todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas; sin embargo, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
126. En atención a lo antes indicado se determina que está prohibido que el administrado realice la quema improvisada de los residuos sólidos en la unidad minera Calpa⁷³.
127. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

128. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la disposición de restos de metal, cartón, camas y madera quemados cerca al relleno sanitario⁷⁴. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión 2014⁷⁵.
129. En el ITA⁷⁶, la DSEM concluyó que el titular minero habría quemado residuos sólidos, tales como camas, maderas y otros en un área cercana al relleno sanitario.

⁷² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 17°.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."

⁷³ Asimismo, es de precisar que la prohibición de quema de residuos sólidos también se encuentra regulado en el nuevo RLGRS, conforme se detalla a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 61.- Aspectos generales

Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general."

⁷⁴ Páginas 19 y 20 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:

Se constató que cerca al relleno sanitario se ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) y que sobre esa zona existe chatarra amontonada, en las coordenadas N: 8251125, E: 661174".

⁷⁵ Página 153 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁷⁶ Folio 9 reverso del expediente.

A





c) Análisis de descargos

130. En el segundo escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:

- (iv) Que el presente hecho imputado está sustentado en las fotografías N° 73 y 74 del Informe de Supervisión 2014, en las cuales no se encuentran identificados los objetos que han sido quemados, y que, además, no existen
- (v) Asimismo, reiteró lo señalado en su primer escrito de descargos, respecto a la presunta vulneración del principio de verdad material, al no existir prueba que acredite fehacientemente el presente hecho imputado.

131. Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la disposición de restos de metal, cartón, camas y madera quemados cerca al relleno sanitario.

132. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en el Acta de Supervisión 2014, el Informe de Supervisión 2014 y en la fotografía N° 69 que sustentan el presente hecho imputado (capturada durante la Supervisión Regular 2014), en los cuales se detallan e identifican los referidos residuos sólidos materia del presente hecho imputado, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión 2014

"(...)



5 HALLAZGO: Se constató que cerca al relleno sanitario se ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) y que sobre esa zona existe chatarra amontonada, en las coordenadas IV: 6251126, E: 661174.

"(...)"

Informe de Supervisión 2014

"(...)

No obstante lo antes señalado, el equipo supervisor observó que en un área próxima al relleno sanitario existe un cúmulo de residuos entre cartones, madera, metales (chatarra), que han sido quemados y dejados en el lugar, exponiendo dichos residuos al ambiente. Ver fotografía N° 69.

"(...)"

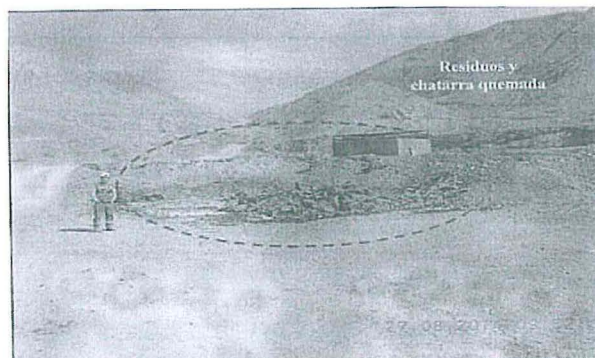


FOTO N° 69 Hallazgo N°5. Se observan restos de metales, cartón y made quemados y dispuestos sobre el suelo natural. Coordenadas (Datum GWS8 N8251144, E661197.

Fuente: Informe de Supervisión 2014





133. Al respecto, es necesario reiterar lo desarrollado en los numerales 68 al 74 de la presente Resolución, respecto que conforme lo establecido en el TUO de la LPAG y la doctrina administrativa especializada, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia siendo suficientes para destruir la presunción de inocencia, correspondiendo que el imputado aporte prueba en contrario para desvirtuar su valor probatorio antes referido. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión 2014 se advierte que el administrado no ofreció pruebas respecto de los hechos documentados en el acta que motivan el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado con el Acta de Supervisión 2014.
134. De lo expuesto, se advierte que los residuos sólidos quemados (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario -verificados durante la Supervisión 2014 y dejado en constancia en el Acta- se encuentran expresamente identificados por el supervisor, constando en el Acta de Fiscalización lo verificado por el referido supervisor de manera expresa, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
135. Respecto de la presunta vulneración del principio de verdad material, es de reiterar lo señalado en el numeral 20 de la presente Resolución, en cuanto, que el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG- correspondiente a la Supervisión Regular 2014 constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en esta, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso.
136. En tal sentido, en el presente PAS no se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles, a fin de sustentar el presente hecho imputado.
137. Sin perjuicio de ello, conforme lo desarrollado en el numeral 97 de la presente Resolución, si bien el administrado procedió a retirar los residuos sólidos quemados (camas, maderas y otros) dispuestos en un área cercana al relleno sanitario, ~~es de indicar que la presente conducta infractora se está referida a la~~ quema de los residuos sólidos realizados por el personal de Intigold Mining, evidenciándose que los mismos no se encuentran debidamente sensibilizados y capacitados con el adecuado manejo de los residuos sólidos (establecidos en la normativa ambiental), así como los riesgos ambientales y a la salud que se desprenden por un inadecuado manejo de los residuos sólidos⁷⁷, a fin de evitar posibles eventos de similar situación.
138. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario, incumpliendo lo señalado en la normativa ambiental.
139. Resulta importante mencionar que el realizar la quema de los residuos sólidos, podría ocasionar una afectación medio ambiente, debido a que podría generarse gases por la combustión incompleta del material (monóxido de carbono, dióxido de carbono, entre otros) que se emiten hacia la atmósfera.

⁷⁷

Cabe precisar que el EIA Ampliación Calpa establece que el éxito del plan de manejo de residuos sólidos radica en la aceptación y conocimiento del mismo por parte de todo el personal que trabaje en el Proyecto.

Folio 89 (vuelta) del expediente.





140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.10. Hecho Imputado N° 8: El titular minero no habría implementado las medidas de manejo ambiental para evitar el deslizamiento de relaves en el canal de coronación del depósito de cianuración (1 al 4), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental⁷⁸.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

141. De acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 15 del Capítulo V - Plan de medidas de mitigación ambiental del PAMA Calpa⁷⁹, el administrado se comprometió en construir muros de contención en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4).

142. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁷⁸ De conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la DFAI. En ese sentido, la SFEM ha evaluado la recomendación realizada por la DSEM respecto a la presente imputación descrita en el hallazgo N° 2 analizada en el Informe de Supervisión 2014 y en el ITA; y, ha sido considerada como presunta infracción en la Resolución Subdirectoral N.° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

⁷⁹ Folios 42 y 43 del expediente.

***CAPITULO V - PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL**

(...)

5.2 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACION

Las medidas de mitigacion estan orientadas a ordenar el manejo adecuado de la zona, como medida preventiva para su desarrollo futuro.

CUADRO N° 15

PLAN DE MITIGACION AMBIENTAL INTEGRAL

AGENTE CONTAMINANTE	IMPACTO AMBIENTAL	REMEDIACION AMBIENTAL
I. Proceso Minero 1.1 Desmontes 1.2 Derrames de petróleo	- Paisaje - Suelo	- Construcción de plataformas con muros de contención y elementos de drenaje - Utilización de nuevo sistema de distribución. - Compactación.
(...)		
IV. Relaveras 4.1 Sanuración, y desestabilización de relaveras de flotación y cianuración.	- Paisaje - Suelos - Comunidad antropológica	- Construcción de muro de relavera - Compactación, nivelación y enterrado de relaveras de flotación y cianuración - Reubicación del Cementerio - Construcción de muros de contención en actuales relaveras.





b) Análisis del hecho imputado

Respecto al Hallazgo N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2016⁸⁰

143. Mediante la Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero del 2015⁸¹ el Ministerio de Energía y Minas, ordenó la paralización de la unidad minera Calpa hasta que el administrado presente la constitución del aporte anual de las garantías del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Calpa, debiendo continuar con lo indicado en su Plan de Cierre de Minas.
144. Ahora, de la revisión del referido Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2014-MEM-AAM⁸² del 6 de marzo del 2014 que se sustenta en el Informe N° 258-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC, (en adelante, **PCM Calpa**)⁸³ se establece que en caso de una paralización se procederá a implementar las medidas de cierre temporal (incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones). Asimismo, advierte que, en ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar este tiempo, se procederá a implementar las medidas de cierre final.
145. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, en concordancia con el artículo 34° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁸⁴ para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el

⁸⁰ Páginas 8 al 11 del archivo digital Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del expediente.

"Hallazgo N° 1:

Se observo deslizamiento de relaves sobre el canal de escorrentía, ubicado al lado derecho del depósito de relave de cianuración N° 2, ubicado en coordenadas UTM WGS84 N: 8253000 E: 657198, se realizó la toma de muestras de suelos en el canal de escorrentías mencionado".

⁸¹ Folios 44 y 45 del expediente.

⁸² Folio 114 del expediente.

⁸³ Folios 46 (reverso) y 47 del expediente.

"5.1 Cierre Temporal

*De presentarse este escenario, debido a condiciones desfavorables de mercado u otras razones, se dará aviso a la autoridad competente. **En ningún caso esta paralización será mayor a tres años, de superar los tres años, procederá a implementar las medidas de cierre final.** El cierre temporal incluye un plan de manejo ambiental y un programa de cuidado y mantenimiento durante el periodo de paralización de las operaciones, hasta la posible reaperura de las actividades mineras, reprogramándose el Plan de Cierre. Considera las siguientes medidas generales: (...)"*

⁸⁴ **Reglamento para el cierre de minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

"Artículo 34°.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el periodo de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (03) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer:

34.1 La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.

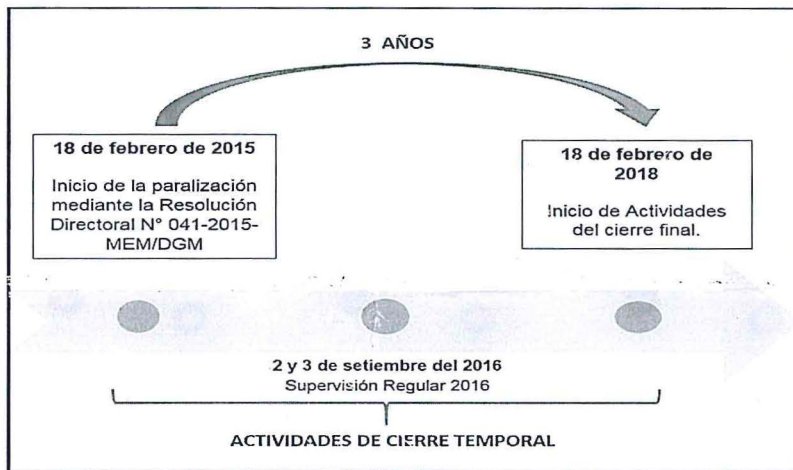




período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (03) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

146. Para un mayor entendimiento del hecho del presente caso, a continuación se elabora una línea de tiempo que muestra la fecha de la paralización de actividades mineras, las fechas de la Supervisión Regular 2016 y del cierre temporal y final:

Cuadro N° 1



Elaboración: DFAI

147. Al respecto, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2016 la unidad minera estaba paralizada; de modo que, Intigold se encuentra obligado a realizar las actividades de cierre temporal, tal como se indica en el PCM Calpa.
148. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la supuesta conducta infractora -hallazgo N° 1 de la Supervisión Regular 2016- no se encuentra exigible como obligación en el PAMA Calpa, toda vez que éste se encuentra en el periodo de la ejecución de actividades de cierre temporal del PCM Calpa, debido a la paralización de la unidad minera Calpa. En consecuencia, corresponde **archivar el presente PAS en el extremo del Hallazgo N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2016.**

Respecto al Hallazgo N° 2 detectado en la Supervisión Regular 2014

149. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DAEM verificó que, los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con muros de contención; y, además, se evidenció la inestabilidad del talud de las relaveras, derrumbes y grietas⁸⁵. Lo verificado por

34.2 La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda."

⁸⁵

Páginas 16 y 17 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

"Hallazgo N° 02:

Se constató que los depósitos de relave – pasivos presentan grietas, derrumbes, taludes inestables y además estos y los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con canales de coronación".





la DSEM se sustenta en las fotografías N° 52 al 59 y 62 del Informe de Supervisión 2014⁸⁶.

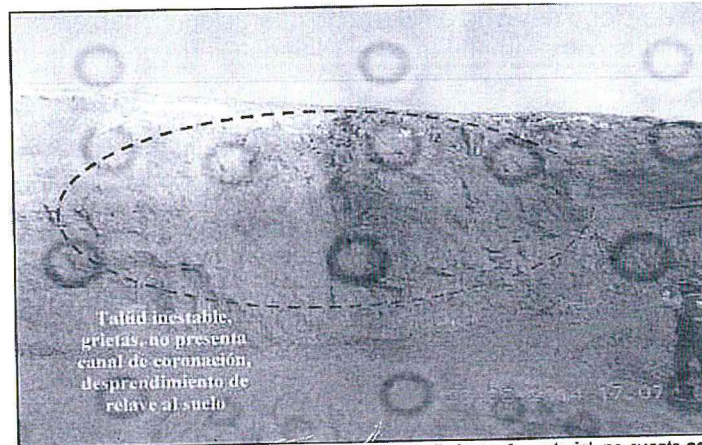


FOTO N° 59 Hallazgo N°2, Se observa el desprendimiento de material, no cuenta con un sistema de contención, corresponde a un pasivo minero, donde han dispuesto relave, encima de este, se encuentra la relavera de cianuración N°4.

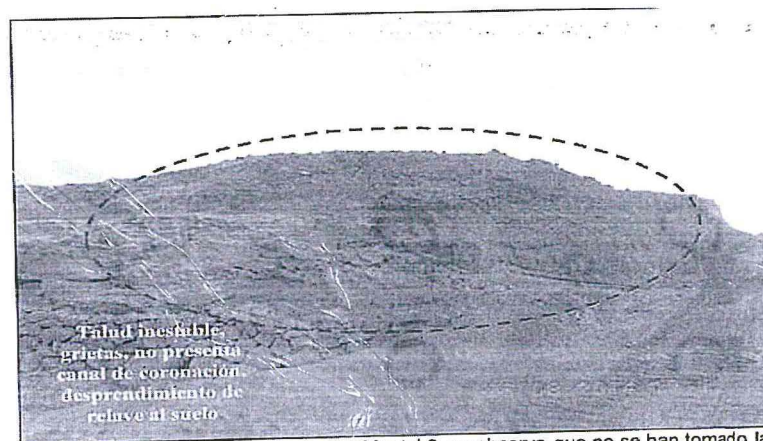


FOTO N° 60 Hallazgo N°2, Pasivo Ambiental 8, se observa que no se han tomado las acciones medio ambientales para el manejo de la cancha de relave. Coordenadas (Datum GWSS4) N8253010, E656810.

c) Análisis de descargos

150. En el primer escrito de descargos, es de precisar que los alegatos señalados por Intigold han sido analizados en el acápite III.I de la presente Resolución. Asimismo, en el segundo escrito de descargos el administrado no ha presentado descargos respecto al presente hecho imputado.
151. Sobre el particular, cabe reiterar que de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2014, se constató que los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) no cuentan con muro de contención.
152. De acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Intigold no realizó la construcción del muro de contención de los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) de la unidad minera Calpa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



Páginas 131 al 139 y 141 del archivo digital Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



153. Resulta importante mencionar que el no implementar muros de contención de los depósitos de relaves de cianuración, podría ocasionar una afectación a la flora y fauna, debido a que en caso el relave se deslice fuera del componente, por su contenido de metales y restos de sustancias químicas utilizadas para tratar el mineral (proceso de cianuración del cual proviene el relave), alteraría las características del suelo (presencia de metales, cianuro, disminución del pH, alteración de la disponibilidad de nutrientes), así como deslizarse hacia la quebrada cercana, entrando en contacto con el agua que discurre por esta en época de avenidas (lluvias) afectando la calidad del agua y consecuentemente, de la flora y fauna que depende de esta para su desarrollo (dificultad por la acidez para absorber nutrientes, alteración del crecimiento por absorción de metales, entre otros).
154. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo del Hallazgo N° 2 detectado en la Supervisión Regular 2014.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

155. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁷.
156. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁸.

⁸⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

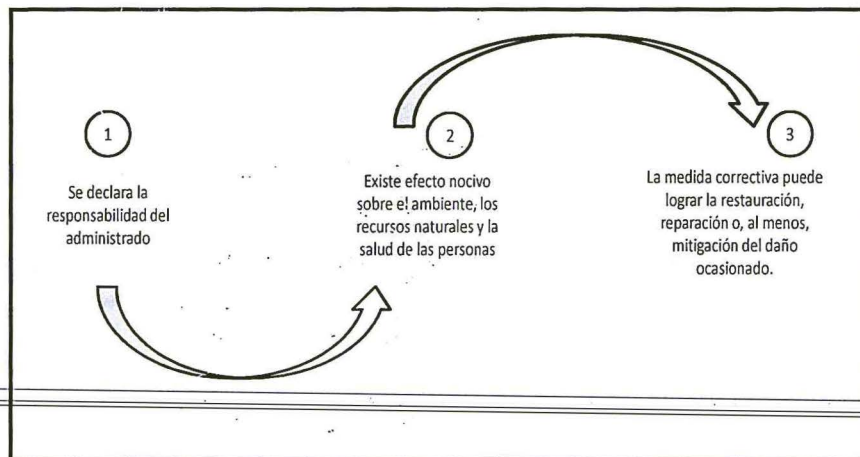
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





157. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

159. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

160. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

161. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

162. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁹¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

163. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado ha realizado un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.
164. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 58 de la presente Resolución, respecto que el inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, podría generar afectación a la flora y fauna, debido a que los restos de aceite, entre otros -que contienen estos envases- al entrar en contacto con el suelo alteraría sus características (pH, disponibilidad de nutrientes), afectando a la fauna (microorganismos) y flora que se desarrolla en áreas cercanas.
165. Cabe precisar que conforme lo desarrollado en el numeral 36 de la presente Resolución, si bien el administrado procedió a retirar los baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte la disposición final de dichos residuos, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada.
166. De igual forma, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida respecto al retiro y/o limpieza de los residuos peligrosos (envases vacíos metálicos de reactivos almacenados frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.), así como, su disposición final⁹³, y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- ~~167. Cabe precisar que el administrado solicitó una ampliación de plazo de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, mediante Registro N° 75500. Sin embargo, no presentó pruebas que sustenten la ampliación de plazo requerida. Por lo que la Autoridad Decisora, considera conveniente mantener el plazo~~

⁹³ De la revisión del EIA Ampliación Calpa se advierte que los residuos metálicos tienen como disposición final el almacenamiento en el depósito de residuos metálicos.

"Capítulo V - Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.5 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

5.5.5 Manejo de los Residuos Sólidos

(...)

5.5.5.4. Disposición Final

(...)

Los residuos metálicos

Los residuos metálicos (chatarra) son almacenados en la zona industrial de la UEA unidad aurífera Calpa, cerca de la bocamina Nv 1950, con coordenada UTM de 8 252 657 Norte y 657 343 Este y tiene un área aproximadamente de 150 m², cabe mencionar que el almacenamiento de las chatarras es temporal ya que será comercializada a la EPS-RS. Este ambiente para la disposición temporal de la chatarra cuenta con un cerco perimétrico y una losa para la protección de los suelos."

Página 240 del archivo digital del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.





propuesto por la Autoridad Instructora, con un adicional de 10 días hábiles, en caso el administrado tenga alguna contingencia logística.

168. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero ha realizado un inadecuado manejo de residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2.	El administrado deberá acreditar: i) El traslado y disposición final mediante una EPS-RS autorizada de los baldes con restos de aceite. ii) El retiro de los residuos sólidos (envases vacíos de reactivo químico tóxico) que se detectó a menos de 20 metros de la relavera de cianuración N°1 y N°2 (coordinada UTM WGS N: 8252947, E: 657281), así como la disposición final de los mismos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante esta Dirección un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, documentos y otros medios.

169. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerándose que el administrado debe acreditar la disposición final de los residuos peligrosos y que se trata de cantidades pequeñas de los mismos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva dictada.
170. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
171. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 2

172. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no ha construido los canales de coronación en los depósitos de





relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

173. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con la construcción de los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa de la unidad minera Calpa de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
174. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales 78 y 79 del presente Informe que, la falta de implementación de los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa podría generar afectación a la calidad del agua de dichas quebradas que son fuente de alimentación de la flora propia de la zona, al discurrir hacia la quebrada el agua que entró en contacto con el desmonte y relave de dichos componentes. Asimismo, se advierte vegetación cerca algunos componentes; de modo que, por acción del viento puede entrar en contacto con este material, afectando su tasa fotosintética y la actividad metabólica.
175. Por otro lado, cabe precisar que conforme lo desarrollado en los numerales 143 al 146 de la presente Resolución, en la actualidad Intigold se encuentra obligado a cumplir con las medidas de cierre final, tal como se describe en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
176. Al respecto, de la revisión del PCM Calpa⁹⁴ y del Cronograma Físico - Cierre Final del PCM Calpa⁹⁵, se establece que respecto a la relavera de cianuración DR-02⁹⁶ se encuentra en el segundo trimestre del primer año del cronograma.
177. En ese sentido, solo corresponde proponer medida correctiva, respecto a las actividades de cierre final del componente relavera de cianuración DR-02 debido a que a la fecha ya inició actividades de cierre final de acuerdo al Cronograma Físico – Cierre Final del PCM Calpa.
-
178. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las actividades de cierre final de la relavera de cianuración DR-02 materia del hecho imputado.
179. Cabe precisar que el administrado solicitó una ampliación de plazo de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, mediante Registro N° 75500. Sin embargo, no presentó pruebas que sustenten la ampliación de plazo requerida. Por lo que la Autoridad Decisora, considera conveniente mantener el plazo propuesto por la Autoridad Instructora, con un adicional de 10 días hábiles, en caso el administrado tenga alguna contingencia logística.
180. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁹⁴ Folio 52 del expediente.

⁹⁵ Folio 56 del expediente.

⁹⁶ De la revisión del PCM Calpa, se advierte que la relavera de cianuración denominada DR-02 comprende los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) establecidos en el PAMA Calpa, por lo que para efectos del cumplimiento de las actividades establecidas en el PCM Calpa se denominará relavera de cianuración DR-02. Folios 96 y 97 del expediente.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero no ha construido los canales de coronación en los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) y en el depósito de desmonte Santa Rosa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de la ejecución de las siguientes actividades de cierre final de la relavera de cianuración DR-02: <u>Estabilidad Física:</u> i) Perfilado del terreno en toda la relavera (Área=5274 m ²). <u>Estabilidad Hidrológica</u> ii) Construcción de la Caja Colectora y Colchón de mampostería.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Intigold deberá presentar ante esta Dirección un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, documentos y otros medios.

181. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, -considerándose que ya transcurrió el primer trimestre del cronograma de cierre final del PCM Calpa- se ha tomado como referencia el plazo que demorará el administrado en recopilar información y medios probatorios que sustenten la implementación de las actividades de cierre final y la elaboración del informe detallado. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
182. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
183. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 7

184. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado realizó el quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.





185. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 139 de la presente Resolución, respecto que realizar la quema de los residuos sólidos, podría ocasionar una afectación medio ambiente, debido a que podría generarse gases por la combustión incompleta del material (monóxido de carbono, dióxido de carbono, entre otros) que se emiten hacia la atmósfera.
186. Cabe precisar que conforme lo desarrollado en el numeral 97 de la presente Resolución, si bien el administrado procedió a retirar los residuos sólidos quemados (camas, maderas y otros) dispuestos en un área cercana al relleno sanitario, es de indicar que la presente conducta infractora se está referida a la quema de los residuos sólidos realizados por el personal de Intigold Mining, evidenciándose que los mismos no se encuentran debidamente sensibilizados y capacitados con el adecuado manejo de los residuos sólidos (establecidos en la normativa ambiental), así como los riesgos ambientales y a la salud que se desprenden por un inadecuado manejo de los residuos sólidos⁹⁷, a fin de evitar posibles eventos de similar situación.
187. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la la ejecución de programas de capacitaciones al personal que labora en Intigold respecto al adecuado manejo de los residuos sólidos, así como los riesgos ambientales y a la salud que se desprenden por un inadecuado manejo de los residuos sólidos, a fin de garantizar o evitar posibles efectos nocivos a consecuencia del quemado de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental⁹⁸.
188. Cabe precisar que el administrado solicitó una ampliación de plazo de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, mediante Registro N° 75500. Sin embargo, no presentó pruebas que sustenten la ampliación de plazo requerida. Por lo que la Autoridad Decisora, considera conveniente mantener el plazo propuesto por la Autoridad instructora, con un adicional de 10 días hábiles, en caso el administrado tenga alguna contingencia logística.
189. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, ~~en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:~~

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El titular minero ha quemado residuos sólidos (camas, maderas y otros) en un área cercana al relleno sanitario.	El administrado deberá acreditar la ejecución de programas de capacitación al personal de la unidad minera Calpa, respecto al adecuado manejo de	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

⁹⁷ Cabe precisar que el EIA Ampliación Calpa establece que el éxito del plan de manejo de residuos sólidos radica en la aceptación y conocimiento del mismo por parte de todo el personal que trabaje en el Proyecto.

Folio 89 (vuelta) del expediente.

⁹⁸ Cabe precisar que el EIA Ampliación Calpa establece que el éxito del plan de manejo de residuos sólidos radica en la aceptación y conocimiento del mismo por parte de todo el personal que trabaje en el Proyecto.

Folio 89 (vuelta) del expediente.





7		los residuos sólidos, así como, los riesgos ambientales y a la salud que se desprenden por un inadecuado manejo de los mismos, a fin de evitar la quema de residuos sólidos en futuras ocasiones.	Resolución Directoral.	medida correctiva, Intigold deberá presentar ante esta Dirección un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechados, documentos y otros medios que considere pertinente.
---	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 190. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando que el administrado actualmente se encuentra en la etapa de cierre final y la reducción de la cantidad de trabajadores en comparación a la etapa de operación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para la medida correctiva dictada.
- 191. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
- 192. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de la misma, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado por esta Dirección para su cumplimiento.

Hecho imputado N° 8

- 193. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no habría implementado las medidas de manejo ambiental para evitar el deslizamiento de relaves en el canal de coronación del depósito de cianuración (1 al 4), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 194. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 153 de la presente Resolución, respecto que el no implementar muros de contención de los depósitos de relaves de cianuración, podría ocasionar una afectación a la flora y fauna, debido a que en caso el relave se deslice fuera del componente, por su contenido de metales y restos de sustancias químicas utilizadas para tratar el mineral (proceso de cianuración del cual proviene el relave), alteraría las características del suelo (presencia de metales, cianuro, disminución del pH, alteración de la disponibilidad de nutrientes), así como deslizarse hacia la quebrada cercana, entrando en contacto con el agua que discurre por esta en época de avenidas (lluvias) afectando la calidad del agua y consecuentemente, de la flora y fauna que depende de esta para su desarrollo (dificultad por la acidez para absorber nutrientes, alteración del crecimiento por absorción de metales, entre otros).
- 195. Con relación a los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) de la unidad minera Calpa, éstas han sido incluidas dentro del hecho imputado N° 2, donde como

A





medida correctiva se solicitó la acreditación de la ejecución de las actividades de cierre; por lo que corresponde excluirla del presente análisis.

196. En consecuencia, considerando que los depósitos de relaves de cianuración (1 al 4) de la unidad minera Calpa han sido incluidos anteriormente en el análisis de la procedencia de medidas correctivas, no corresponde su dictado, en el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Intigold Mining S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido al inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó baldes con restos de aceite almacenados sobre la desmontera Santa Rosa, así como, envases vacíos metálicos de reactivos frente a la relavera de cianuración N° 1 y N° 2), 2, 7 y 8 (en el extremo del Hallazgo N° 2 detectado en la Supervisión Regular 2014) indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Intigold Mining S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Intigold Mining S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido al inadecuado manejo de los residuos peligrosos, puesto se observó envases vacíos de plástico de ácido sulfúrico almacenados sobre la desmontera Santa Rosa), 3, 4, 5, 6 y 8 (en el extremo del Hallazgo N° 1 detectado en la Supervisión Regular 2016) indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1126-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Intigold Mining S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en





un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Intigold Mining S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1. Introduction

2. Methodology

3. Results and Discussion

4. Conclusion